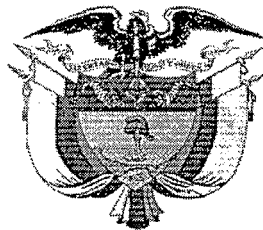


REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA



TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Medellín-Antioquia, junio veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 11 001 60 00253 2010 84283
Postulado: Jorge Humberto Hincapié Castañeda, alias 'Gabriel'.
Bloque: José María Córdoba, Fuerzas Armadas Revolucionarias
-FARC EP-
Asunto: Libertad Condicionada

OBJETO DE DECISIÓN

Resuelve la Sala de Conocimiento, pretensión de '*Libertad Condicionada*' deprecada por el postulado **Jorge Humberto Hincapié Castañeda**, exmilitante del Frente 47 de las FARC-EP; beneficio contemplado en la Ley 1820 de 2016, su Decreto

Reglamentario 277 de 2017 y artículo 5° transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017; misma de la cual corrió traslado la Fiscalía 98 DINAC Delegada ante este Tribunal.

EL POSTULADO Y SU SITUACIÓN JURÍDICA

Jorge Humberto Hincapié Castañeda, distinguido en la subversión con el alias de 'Gabriel'; se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.054.553.613 de La Dorada-Caldas, cuenta con 33 años de edad, nació en Samaná¹ – Caldas el veintiuno (21) de Mayo de 1984, hijo de Ana Graciela y Luis Arturo.

Ingresó al grupo armado al margen de la Ley FARC –EP, Frente 47, antes de cumplir la mayoría de edad, el día veinte (20) de mayo de 2001, en la vereda 'Cristales', en el municipio de Florencia-Caldas, fungiendo el cargo de "miliciano". Se desmovilizó el 1° de Junio de 2004 ante los policiales de la estación de Marulanda-Caldas, fecha desde la cual se reporta su privación de la libertad².

En Febrero siete (07) del 2008, se expide certificación CODA N° 0311 Acta N° 02, donde se alude que el postulado "*perteneció a una organización armada al margen de la ley, se desmovilizó y manifestó su voluntad de abandonarla*". En petición de calenda octubre cinco (05) de 2009 **Jorge Humberto Hincapié Castañeda** solicita acogerse a los ritos de la Ley 975/2005; y en documento N° OF110-16375-DJT-330 de mayo veintiuno (21) de 2010 el Ministro del Interior y de Justicia envía a la Fiscalía General de la Nación remisión formal de 29 postulados a la Ley de Justicia y Paz, desmovilizados individualmente de grupos organizados ilegales, relacionándose a

¹ Tarjeta decadactilar-Registraduría Nacional del Estado Civil, Folio 24 carpeta "Documentos para la Libertad Condicionada Ley 1820 -2016 postulado Jorge Humberto Hincapié Castañeda".

² Cartilla Biográfica del INPEC, Folio 30 carpeta Ejusdem.

Jorge Humberto Hincapié Castañeda en el consecutivo 363; quien se ratifica en su voluntad de permanecer en este proceso, en diligencia del seis (06) de Julio de 2011.

El trámite de la causa seguida en disfavor suyo, en sede de Justicia y Paz, **radicada con el N° 11 001 60 00253 2010 84283**, el día once (11) de marzo de 2013 se le imputaron ante el Magistrado de Control de Garantías de ésta Sala, cargos por los hechos de **homicidio en persona protegida** de Nelda Cristina Ospina Arango, ocurrido el 31/07/2003 en Nariño-Antioquia, y por el delito de **concierto para delinquir agravado en concurso con utilización ilegal de uniformes e insignias, y utilización ilícita de equipos transmisores o receptores**, en la temporalidad del 21/05/2002 –fecha en la que cumple la mayoría de edad- hasta el 30/05/2004.

En la misma vista pública se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva, misma que en la actualidad cumple en el establecimiento penitenciario y carcelario de “La Paz” en Itagüí-Antioquia.

En julio once (11) de 2013, esta Magistratura recibió escrito de acusación en contra de 17 postulados del Bloque José María Córdoba de las FARC-EP, entre ellos, **Jorge Humberto Hincapié Castañeda**, cuya causa se acumuló al proceso con criterios de priorización seguido en contra de Elda Neyis Mosquera García, alias “Karina o la Negra”, de radicado N° 11.001.60.00253.2008.83435. A la fecha, se está desarrollando audiencia concentrada de formulación y legalización de cargos, en la que la representante del ente acusador, en diligencia del tres (03) noviembre de 2016, **retiró el cargo por el delito de concierto para delinquir**, y formuló por efectos de verdad y posible acumulación jurídica de penas el delito de **rebelión**. Así mismo, efectuó la formulación respectiva por los cargos de **utilización ilegal de uniformes e insignias y utilización ilícita de equipos transmisores o receptores**.

Así mismo estableció la titular de la acción penal que en el proceso de Justicia y Paz, el postulado **Hincapié Castañeda**, ha confesado los hechos correspondientes a la tentativa de homicidio de Sarany Romero Pérez y el homicidio de John Jairo Buitrago Álvarez.

Informó además la Fiscal de la causa, que una vez verificada las diferentes bases de datos, se encontró que en contra de **Jorge Humberto Hincapié Castañeda** en jurisdicción permanente obran las siguientes actuaciones:

- **Sentencia condenatoria No. 022, Rad. 2005-00120-00**, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Manizales-Caldas, el tres (03) de abril de 2006 –ejecutoriada el 26/07/2007-, por los delitos de **homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida, actos de terrorismo e infracciones al derecho internacional humanitario**, por hechos cometidos el siete (07) y ocho (08) de enero de 2004 siendo víctimas Nelson Jahir Nieto, Jhon Fredy Castaño, Vicente Castaño, Nolberto Nieto Váldez, Duel Gutiérrez Nieto, José de Jesús Flores Nieto, Wilson González Nieto y Gabriel Olmedo Quintero; donde se le impuso la pena de 33 años y 9 meses de prisión. Esta providencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Manizales en decisión del quince (15) de febrero de 2007.
- **Sentencia condenatoria No. 072, Rad. 17-653-31-04-001-2005-00032-00**, emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Salamina – Caldas, de calenda treinta (30) de agosto de 2007 –ejecutoriada el doce (12) de octubre del mismo año-; por el delito de **rebelión**, donde se le impuso la sanción de 36 meses de prisión.
- **Investigación No. 139.108**, por los delitos de **desaparición forzada y homicidio en persona protegida** del señor Jesús Ocampo Morales, adelantada por la Fiscalía 11 de la Unidad de Desaparición y Desplazamiento

Forzado de Pereira-Risaralda. El estado actual de esa actuación es "SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE INVESTIGACIÓN A POSTULADOS EN LA JUSTICIA PERMANENTE" proferida mediante Resolución del 18/04/2016³.

- **Investigación Rad. 4537-SIJUF 157485**, por el delito de homicidio, en la que se emitió RESOLUCIÓN INHIBITORIA el día veintidós (22) de septiembre de 2011.

Alude la señora Fiscal que quien vigila actualmente la pena del postulado **Jorge Humberto Hincapié Castañeda**, es el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Tunja-Boyacá.

INTERVENCIONES DE LAS PARTES

Cumpliendo con los mandatos del artículo 11-a-2-b del Decreto 277 de 2017, el día veinte (20) hogaño se llevó a cabo ante esta Magistratura vista pública de *Libertad Condicionada*, donde las partes y demás sujetos procesales, en epígrafe, indicaron:

LA DEFENSA

El Doctor **Jorge Iván Hoyos Tabares**, adscrito a la defensoría del pueblo y quien ejerce la representación judicial de **Jorge Humberto Hincapié Castañeda**, en primer

³ Folio 89, Carpeta Ejusdem.

lugar, precisa el alias del postulado en la organización guerrillera, mencionando que sólo se conoció con el mote de "Gabriel.

Solicita que, conforme al artículo 11 literal a, párrafo 3º del Decreto 277 de 2017, se decrete la conexidad de la medida aseguramiento y las actuaciones que cursan en el procedimiento especial consagrado en la ley 975 de 2005, así como las sentencias que en su contra fueron proferidas en jurisdicción ordinaria, las cuales fueron relacionadas por la señora Fiscal.

Respecto a la libertad condicionada, peticona que se le conceda la misma al postulado **Hincapié Castañeda**, atendiendo los preceptos del artículo 35 de la Ley 1820 de 2016 y el artículo 11 del mencionado Decreto, ya que a su juicio se cumplen íntegramente todos los requisitos para que la Sala conceda la libertad a su defendido, mencionando para tal efecto que efectivamente fue integrante de las FARC-EP, que las condenas aludidas señalan que los delitos fueron cometidos durante y con ocasión a su pertenencia al grupo armado FARC-EP, que se encuentra privado de su libertad desde el día 1º de junio de 2004, lo que indica que supera ampliamente los cinco años exigidos por la norma; y que las conductas punibles por las cuales fue condenado, se cometieron antes del 1º de diciembre de 2016, es decir, con anterioridad a la suscripción del Acuerdo Final para la Paz.

El defensor pone de presente que el postulado no cuenta en el momento con el acta de compromiso suscrita ante la Secretaria Ejecutiva de la JEP, pero que en lo posible, será incorporada antes de que se emita la decisión al respecto.

LA DELEGADA DE LA FISCALÍA

La Doctora **Martha Lucia Mejía Duque**, Fiscal 98 DINAC, allega el informe de policía judicial datado el 22/06/2017 realizado por el investigador criminalístico adscrito a ese Despacho, Cristian Camilo Moreno Ramírez, adosando la documentación que soporta

el mismo, a través del cual da cuenta de la situación jurídica y procesal del postulado **Jorge Humberto Hincapié Castañeda**.

Indica en primer lugar que si bien la Fiscalía cumple con su deber legal, en los términos del artículo 11 literal a del Decreto 277 de 2017, de presentar la información correspondiente al postulado, la carga argumentativa en pro de solicitar la conexidad y la libertad condicionada corresponde a la defensa del postulado, ya que en su sentir el defensor no ahondó en su labor argumentativa en pro de abogar por el objeto de la diligencia, sin que haya mencionado las razones jurídicas en la cuales sustenta las respectivas peticiones.

Continúa mencionando que sin lugar a dudas, los hechos por los que el postulado tiene dos sentencias condenatorias en la justicia ordinaria, fueron cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado ilegal FARC - EP Frente 47, que ya era mayor de edad, y que los mismos se perpetraron en el marco del conflicto armado; cumpliéndose así con los presupuestos legales que demandan tanto el artículo 23 de la Ley 1820/2016 y el artículo 11, parágrafo 3º del Decreto 277/2017, no solamente en cuanto a esos criterios de conexidad sino en cuanto a la competencia que tiene la Sala para decidir sobre esa pretensión.

En cuanto a la libertad condicionada, concluye que se reúnen los requisitos de los artículos 35 de la Ley 1820/2016 y 11 del Decreto 277/2017, porque está claro que esta legislación fue concebida sólo para quienes fueron integrantes de las FARC EP, condicionamiento que cumple el postulado; aludiendo adicionalmente que las conductas fueron cometidas antes del 1º de diciembre de 2016, tanto por las que está descontando pena en la jurisdicción permanente como las que están siendo investigadas y juzgadas en esta jurisdicción especial. Indica que el requisito objetivo de los 5 años también se cumple, ya que fue capturado el 1º de junio de 2004.

Estima la señora Fiscal que si bien la defensa y el postulado no lo acreditaron un requisito importante, como lo es el acta formal de compromiso, suscrita por el

Secretario de la JEP, ello no es óbice para que se acceda a la pretensión de la libertad condicionada, eso sí, quedando su efectividad supeditada hasta tanto se allegue tal documento.

Finalmente, insta porque de accederse a lo pretendido, la consecuencia jurídica sea la suspensión de la medida de aseguramiento en Justicia y Paz, al igual que la ejecución de la sentencia que vigila el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja.

EL MINISTERIO PÚBLICO

El doctor **Javier Alfonso Lara Ramírez**, Procurador 124 Judicial II Penal, señala que en razón de que obran en contra del postulado, dos sentencias condenatorias, una de ellas por el delito de rebelión, solicita que al momento de decretar la conexidad respecto del delito de rebelión, se tome en cuenta si en esa providencia, se toma o no la misma línea de tiempo por la cual se le ha formulado imputación y se le está legalizando el cargo en audiencia concentrada.

Frente a la libertad condicionada, manifiesta el delegado que se encuentra ampliamente superado el término de los cinco años, y que en punto a la falta de suscripción de la diligencia de compromiso, manifiesta que si bien el artículo 10º del Decreto 277 de 2017, señala que serán objeto de libertad condicionada, una vez se haya adelantado el trámite del acta prevista, más adelante se informa que esa acta se puede suscribir en cualquier momento, es decir que no obstante no haberse suscrito el acta de compromiso previo a la determinación, en el evento de ser concedida la libertad condicionada, sólo se hará efectiva una vez se allegue el documento aludido.

En lo que concierne a la solicitud que hace la delegada de la Fiscalía, solicita el representante de la Agencia Ministerial que no sea suspendido el proceso de Justicia y Paz, por tratarse igualmente de un mecanismo de justicia transicional, que persigue los mismos fines de la Ley 1820 de 2016, degenerando en un flaco servicio presentado para la administración de justicia, como también para las víctimas tal suspensión.

LOS REPRESENTANTES DE VÍCTIMAS

El doctor **Luis Guillermo Rosa Walteros**, en representación de los apoderados de víctimas adscritos a la Defensoría del Pueblo, exterioriza que no encuentra razones para oponerse a la pretensión de libertad condicionada, previo a la declaratoria de conexidad; sólo que reiteran en que se procure por una interpretación y aplicación armónica con los derechos de las víctimas, frente a las consecuencias derivadas de la aplicación del artículo 22 del Decreto 277/2017, esto es, la suspensión del proceso de Justicia y Paz, máxime lo consagrado en el canon 21 del referido cuerpo normativo.

LA COMPETENCIA

Incumbe indicar que la competencia que le asiste a esta Sala de Conocimiento para conocer y proferir decisión que resuelva el pedimento de Libertad Condicionada del postulado **Jorge Humberto Hincapié Castañeda, alias 'Gabriel'**, se desprende claro de los mandatos del canon 11- a- 2 – b del Decreto reglamentario 277 de 2017, que reza:

“(...) La audiencia se realizará ante el juez de conocimiento, si en el proceso a disposición del cual se encuentra el peticionario de la libertad condicionada ha sido radicado el escrito de acusación o está en etapa de juzgamiento.

(...)

El juez de control de garantías o de conocimiento, según el caso, escuchadas las intervenciones de las partes e intervinientes, resolverá mediante providencia motivada. (...).”

Tal y como se indicó en precedencia, desde julio once (11) de 2013 la Fiscalía de la causa radicó ante esta Colegiatura escrito de acusación, entre otros postulados del Bloque ‘José María Córdoba’ de las FARC – EP, en disfavor de **Hincapié Castañeda**, cuestión que conforme a la norma aludida arroga a esta Sala, la competencia sobre este asunto de libertad, teniendo en cuenta además, que el proceso por el cual en la actualidad el mencionado se encuentra privado de la libertad, es el que en esta jurisdicción de Justicia y Paz se surte, en virtud de la medida de aseguramiento impuesta por el Magistrado de Control de Garantías de esta ciudad el día once (11) de marzo de igual anualidad.

Además, sobre este aspecto procesal, ha sido decantado por Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

“(...) lo primero que cabe aclarar es que, a pesar de representar la Ley 1820 de 2016, un espacio normativo omnicompreensivo para desarrollar los Acuerdos de la Habana en el apartado específico de amnistía, indulto y tratamientos penales especiales para los miembros de las FARC EP, obvió tomar en consideración algunos procedimientos específicos.

Es por ello que al regular la que allí se denomina Libertad Condicionada, el Decreto 277 de 2017 solo tomó en consideración los procesos en curso bajo la égida de las Leyes 600 de

2000, 906 de 2004 y 1098 de 2006 –en torno de los cuales especificó el procedimiento que habría de darse a la solicitud-, pasando por alto el trámite propio de Justicia y Paz (...).

Sin embargo, ello no es óbice para que el asunto tenga adecuada respuesta, visto que, precisamente, la Ley 975 de 2005 expresamente remite para lo que allí no se encuentre estipulado, entre otros referentes normativos, al trámite de la Ley 906 de 2004.

Y si ello es así, verificado que el Decreto 277 de 2017, expresamente delimita cómo debe resolverse la solicitud de libertad condicionada al interior del proceso propio de la Ley 906 de 2004, nada obsta para que ello se traslade al procedimiento de Justicia y Paz, entre otras razones, porque esta no consagra un trámite ajeno a las etapas propias de aquel o que en sí mismo evidencie algún tipo de incompatibilidad imposible de conciliar.

De esta manera, está claro que en la Ley 975 de 2005, se encuentran diferenciadas dos etapas fundamentales, la una de investigación, imputación y definición de situación jurídica, o meramente instructiva, que se resuelve en sus aristas fundamentales por un Magistrado de Control de Garantías en audiencias preliminares; y la otra, propiamente de juzgamiento, que comienza con el escrito de acusación presentado por la Fiscalía ante los magistrados de conocimiento⁴. -El resaltado pertenece a esta Sala-

Adicionalmente exteriorizó la Suprema Corporación que:

“(...) La Corte ha conceptuado⁵ que para resolver la solicitud de libertad condicionada que regulan los artículos 35 a 38 de la Ley 1820 de 2016, y 10 y 11 del Decreto 277 de 2017, presentada a favor de un postulado procesado bajo el rigor de la Ley 975 de

⁴ Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia, Radicado 49.912 del dieciséis (16) de marzo de 2017, M.P. Doctor Gustavo Enrique Malo Fernández.

⁵ Ver AP1701-2017, 16 mar. 2017, Rad. 49912; criterio reiterado en AP1871-2017, 22 marzo 2017, Rad. 49929.

2005, es competente el Magistrado de Conocimiento de la correspondiente Sala de Justicia y Paz, cuando quiera que en contra del potencial beneficiario se haya presentado escrito de acusación para que ante funcionario de igual categoría se surtan las audiencias concentradas de formulación y aceptación de cargos.

*Lo anterior, se agrega ahora, es consonante con el inciso cuarto del artículo 35 de la Ley 1820 de 2016 que reza: 'La autoridad judicial que esté conociendo el proceso penal aplicará lo previsto en cuanto a la libertad.'*⁶ –Destacado Extento-

En virtud de lo anterior se desprende entonces, sin asomo de duda, la competencia de esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, para emitir pronunciamiento que resuelva de fondo el pedimento de conexidad y consecuente libertad condicionada, elevada por el postulado **Jorge Humberto Hincapié Castañeda, alias 'Gabriel'**.

LA LIBERTAD CONDICIONADA, PROPIA DE LA LEY 1820 DE 2016, A LOS EX MIEMBROS DE LAS FARC-EP POSTULADOS A LA LEY 975 DE 2005.

Los diálogos de paz sostenidos entre el Gobierno Nacional y la guerrilla de las FARC-EP, se materializaron en un Acuerdo Final para *"la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera"*, concibiéndose centralmente un Sistema Integral de Verdad, Justicia, reparación y No Repetición. -SIVJNR-, conformado por unos componentes y medidas, y bajo la noción de estas últimas, se cimentaron beneficios penales para quienes hayan sido condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado.

⁶ Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia, Radicado 49.891 del tres (03) de mayo de 2017, M.P. Doctor Fernando Alberto Castro Caballero.

Las aludidas prerrogativas, se concretaron en la expedición de la Ley 1820 de 2016 a través de la cual se crearon amnistías, indultos, tratamientos penales especiales diferenciados y un régimen de libertades. Esa normativa fue reglamentada por el Decreto 277 de 2017, el cual reguló dos aspectos concretos: lo concerniente a las amnistías de iure y el régimen de libertades condicionadas consagradas en el artículo 35 de la mencionada legislación.

Como se ha dicho con suficiencia, la **libertad condicionada**, se concibió para las personas que se encuentren en los apotegmas normativos del artículo 177 de la Ley 1820/2016 y que estén privadas de la libertad por más de cinco (5) años por los delitos respecto de los cuales no procede la *amnistía de iure*; pudiendo ser también beneficiarios, quienes hubieren solicitado dicha prerrogativa y se les haya negado.

⁷ **ARTÍCULO 17. ÁMBITO DE APLICACIÓN PERSONAL.** *La amnistía que se concede por ministerio de esta ley de conformidad con los artículos anteriores, se aplicará a partir del día de entrada en vigor de la misma, siempre y cuando los delitos hubieran sido cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final de Paz.*

Se aplicará a las siguientes personas, tanto nacionales colombianas como extranjeras, que sean o hayan sido autores o partícipes de los delitos en grado de tentativa o consumación, siempre que se den los siguientes requisitos:

- 1. Que la providencia judicial condene, procese o investigue por pertenencia o colaboración con las FARC-EP.*
- 2. Integrantes de las FARC-EP tras la entrada en vigencia del Acuerdo Final de Paz con el Gobierno nacional, de conformidad con los listados entregados por representantes designados por dicha organización expresamente para ese fin, listados que serán verificados conforme a lo establecido en el Acuerdo Final de Paz. Lo anterior aplica aunque la providencia judicial no condene, procese o investigue por pertenencia a las FARC-EP.*
- 3. Que la sentencia condenatoria indique la pertenencia del condenado a las FARC-EP, aunque no se condene por un delito político, siempre que el delito por el que haya resultado condenado cumpla los requisitos de conexidad establecidos en esta ley.*
- 4. Quienes sean o hayan sido investigados, procesados o condenados por delitos políticos y conexos, cuando se pueda deducir de las investigaciones judiciales, fiscales y disciplinarias, providencias judiciales o por otras evidencias que fueron investigados o procesados por su presunta pertenencia o colaboración a las FARC-EP. En este supuesto el interesado, a partir del día siguiente de la entrada en vigor de esta ley, solicitará al Fiscal o Juez de Ejecución de Penas competente, la aplicación de la misma aportando o designando las providencias o evidencias que acrediten lo anterior."*

El exmilitante del Frente 47 de las FARC-EP, **Jorge Humberto Hincapié Castañeda, alias 'Gabriel'**, por petición que sustentara a través de su defensor, en causa que se tramita en disfavor suyo en esta jurisdicción de Justicia y Paz identificada con la radicación No. 11 001 60 00253 2010 84283, se pretende beneficiario de esa libertad condicionada, concebida en el artículo 35 de la Ley 1820/2016 y reglamentada por los cánones 10º y siguientes del Decreto 277 de 2017.

Por consideraciones que ha efectuado la Sala en pasadas decisiones con similar objeto, y que serán tenidas en cuenta para el caso sub judice, está claro entonces que el postulado **Hincapié Castañeda SI podría ser beneficiado con la libertad condicionada procurada**, aun cuando no haya hecho parte del grupo subversivo FARC-EP, que sostuvo diálogos con el Gobierno Nacional, los que culminaron en el Acuerdo Final para la Paz, y por lo tanto la Magistratura no reparará más en esta cuestión, manteniendo los argumentos que hasta ahora se han sostenido al respecto, reiterando además la jurisprudencia que los refuerzan (H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 49.979 del diecinueve (19) de abril de 2017, M.P. Doctor Luis Antonio Hernández Barbosa; y Rad. 49.891, del tres (03) de mayo de 2017, M.P. Doctor Fernando Alberto castro caballero).

EL CASO EN CONCRETO

Asintiendo entonces la competencia que le asiste a la Sala para resolver el asunto de marras, y aceptando que a los ex miembros de las FARC – EP, postulados a la Ley 975 de 2005, le es posible acceder a los beneficios y prerrogativas instituidas en la Ley 1820 de 2016, esto es, amnistías, indultos y régimen especial de libertades, esta Colegiatura se ocupará de estudiar si en el caso sub examine, se cumplen las condiciones legales para acceder a lo pretendido por el postulado **Jorge Humberto Hincapié Castañeda, alias 'Gabriel'**.

SOBRE LA CONEXIDAD.

Es mandato legal, que previa a la concesión de la **Libertad Condicionada** se decrete la conexidad respecto de las investigaciones o condenas emitidas por las conductas punibles que se hayan cometido por causa, con ocasión o en relación directa, bien indirecta con conflicto armado, derivadas de la pertenencia del petente al grupo insurrecto.

Ello, conforme al artículo 11-a del Decreto 277 de 2017, donde se prescribe que: *“En todos los casos, la audiencia se realizará dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación de la solicitud de libertad condicionada. En ella, el Fiscal, el interesado o la defensa solicitarán, para los fines de la libertad condicionada, que el funcionario judicial competente decrete la conexidad”*. A su vez, el parágrafo 3º de la norma en cita, determina que *“La conexidad, para los fines de la libertad condicionada, se decretará por el juez de control de garantías o de conocimiento, según el caso y de conformidad con lo previsto en las disposiciones anteriores, con independencia del estado de las diligencias respectivas. Para ese específico evento se entenderá prorrogada la competencia por razón de todos los factores, en especial, los factores objetivo y territorial”*.

La consideración preliminar sobre la *conexidad* es determinante para realizar un pronunciamiento de fondo respecto a una solicitud de libertad condicionada, máxime, si este llegara a ser positiva, lo cual ha sido confirmado por la H. Corte Suprema de Justicia que sobre el particular arguyó:

“(…) la secuencia lógica procesal imponía como primer tópico a debatir y resolver el atinente a la conexidad, con base en las tareas de recopilación informativa a cargo del ente

acusador, en aras de determinar la totalidad de los hechos criminales en que se tenga noticia ha incurrido aquél, precisando de qué naturaleza son las posibles conductas ilícitas cometidas, el estado de trámite de las indagaciones, investigaciones o causas adelantadas y las decisiones proferidas, en caso dado.

(...) presupuesto indispensable para su concesión es definir la posible conexidad de las actuaciones por conductas al margen de la ley en que se encuentra implicado el solicitante, constatando si se trata o no de actos cometidos por su participación directa o indirecta en el conflicto armado; por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo; o dada su pertenencia o colaboración con el grupo armado en rebelión.⁸ Subrayas de la Sala.

Con miras a resolver sobre el punto de la conexidad, la Sala retomará la información aportada por la representante del ente acusador en diligencia surtida para ese fin:

Justicia Ordinaria:

- **Sentencia condenatoria No. 022, Rad. 2005-00120-00**, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Manizales-Caldas, el tres (03) de abril de 2006 –ejecutoriada el 26/07/2007-, por los delitos de **homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida, actos de terrorismo e infracciones al derecho internacional humanitario**, por hechos cometidos el siete (07) y ocho (08) de enero de 2004 siendo víctimas Nelson Jahir Nieto, Jhon Fredy Castaño, Vicente Castaño, Nolberto Nieto Váldez, Duel Gutiérrez Nieto, José de Jesús Flores Nieto, Wilson González Nieto y Gabriel Olmedo Quintero; donde se le impuso la pena de 33 años y 9 meses de prisión.

⁸ CSJ, Radicado 49.891, Ejusdem

- **Sentencia condenatoria No. 072, Rad. 17-653-31-04-001-2005-00032-00**, emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Salamina – Caldas, de calenda treinta (30) de agosto de 2007 –ejecutoriada el doce (12) de octubre del mismo año-; por el delito de **rebelión**, donde se le impuso la sanción de 36 meses de prisión.
- **Investigación No. 139.108**, por los delitos de **desaparición forzada y homicidio en persona protegida** del señor Jesús Ocampo Morales, adelantada por la Fiscalía 11 de la Unidad de Desaparición y Desplazamiento Forzado de Pereira-Risaralda.

Si bien es cierto esta investigación se encuentra suspendida provisionalmente, para efectos de lo que ahora nos convoca, la misma será tomada en cuenta, por tratarse de hechos que se cometieron por causa, con ocasión o en relación directa de la militancia de postulado a la guerrilla de las FARC-EP y en el desarrollo del conflicto armado, pues como bien lo indica El Fiscal 11 Especializado en la resolución de suspensión, se tratan de hechos originados *“en la época y territorio en el que operó el Frente 47 de las FARC (...) y JORGE HUMBERTO HINCAPIE CASTAÑEDA, pertenecieron al Frente 47 de las FARC, que ejercieron por el tiempo de ocurrencia de las conductas punibles que aquí nos ocupa, cargos de dirección y mando dentro de la organización subversiva y que el hecho se perpetró con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la Ley”*⁹.

Así entonces, que en el caso de que dicha investigación se reactivara, con la providencia que ahora se emite, ya hay pronunciamiento que concierna a la conexidad de los delitos.

En este punto, dígame que no se hace necesario traer las causas acabadas de referenciar a este trámite de libertad condicionada, bastando con el informe allegado

⁹ Folios 90 y 91, Carpeta, Ejusdem

por la Fiscalía General de la Nación a través de su delegada, en el cual indica de forma clara y precisa el estado actual de los procesos y aporta copias simples de las decisiones¹⁰, datos suficientes para lo que ahora convoca a la Sala; aunado al hecho que los requerimientos de los literales a) y b) del literal a, del artículo 11 del Decreto 277 de 2017, en donde se indica que el Fiscal que solicite la libertad condicionada “asumirá la competencia de las actuaciones” y “las solicitará y asumirá su dirección de manera conjunta”, **lo hace en referencia a las diligencias que “se encuentren en indagación, investigación o acusación” y no, a aquellas que ya cuentan con sentencia**, como efectivamente sucede en el caso de marras, pues la investigación que **Jorge Humberto Hincapié Castañeda** tiene vigente, lo es por cuenta única y exclusiva de la Fiscalía Delegada ante esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, de tal manera, sería inocuo dar aplicación a tal mandato.

- **Proceso de Justicia y Paz:**

Radicado N° 11 001 60 00253 2010 84283, acumulado al proceso principal 11 001 60 00253 2008 83435; **delitos imputados: homicidio en persona protegida** de Nelda Cristina Ospina Arango, ocurrido el 31/07/2003 en Nariño-Antioquia; **utilización ilegal de uniformes e insignias; utilización ilícita de equipos transmisores o receptores**, estos dos últimos en la temporalidad del 21/05/2002 –fecha en la que cumple la mayoría de edad- hasta el 30/05/2004, **rebelión** -por efectos de verdad y posible acumulación jurídica de penas-.

Actualmente se adelanta ante esta Sala de Conocimiento, audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos; habiéndose formulado a la fecha, cargos los delitos de rebelión –por tema de verdad y posible acumulación jurídica de penas-, utilización ilegal de uniformes e insignias y utilización ilícita de equipos transmisores o receptores.

¹⁰ Folios 36-102, Carpeta Ejusdem

Establecido lo anterior, corresponde indicar que en consonancia con la petición de la defensa de decretar la conexidad de las conductas, misma que fue avalada por los demás sujetos procesales, esta Sala considera que en el caso *sub lite* se configuran los apotegmas del artículo 23, literales a) y b), de la Ley 1820/2016, pues se tratan de hechos punibles “relacionados con el desarrollo de la rebelión cometidos con ocasión del conflicto armado” y “delitos en los cuales el sujeto pasivo de la conducta es el Estado y su régimen constitucional vigente”, por lo cual es procedente acceder a tal pedimento.

Si bien es cierto el párrafo¹¹ de la norma aludida indica que no es objeto de amnistía o indulto el delito que corresponda, entre otras conductas, “la desaparición forzada” y “la tortura”, el párrafo del canon 35 Eiusdem es claro al disponer que “Este beneficio no se aplicará a las personas privadas de la libertad por condenas o procesos por delitos que en el momento de la entrada en vigor de la Ley de Amnistía,

¹¹ “PARÁGRAFO. En ningún caso serán objeto de amnistía o indulto únicamente los delitos que correspondan a las conductas siguientes:

a) Los delitos de lesa humanidad, el genocidio, los graves crímenes de guerra, la toma de rehenes u **otra privación grave de la libertad**, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, **el desplazamiento forzado**, además del reclutamiento de menores, de conformidad con lo establecido en el Estatuto de Roma. En el evento de que alguna sentencia penal hubiere utilizado los términos ferocidad, barbarie u otro equivalente, no se podrá conceder amnistía e indulto exclusivamente por las conductas delictivas que correspondan a las aquí enunciadas como no amnistiables;

b) Los delitos comunes que carecen de relación con la rebelión, es decir aquellos que no hayan sido cometidos en el contexto y en razón de la rebelión durante el conflicto armado o cuya motivación haya sido obtener beneficio personal, propio o de un tercero.

Lo establecido en este artículo no obsta para que se consideren delitos conexos con los delitos políticos aquellas conductas que hayan sido calificadas de manera autónoma como delitos comunes, siempre y cuando estas se hubieran cometido en función del delito político y de la rebelión.

Se entenderá por “grave crimen de guerra” toda infracción del Derecho Internacional Humanitario cometida de forma sistemática.”

no les permita la aplicación de amnistía de iure, salvo que acrediten que han permanecido cuando menos 5 años privados de la libertad por esos hechos y se adelante el trámite del acta", requisitos que sin duda alguna se encuentran acreditados en este caso, implicando entonces, que sea procedente decretar la conexidad respecto de estos punibles.

Una vez revisada la información y documentación allegada por la Fiscalía de la causa en vista pública, se concluye que los procesos que se siguen en sede de justicia ordinaria, en los cuales se reportan sentencias condenatorias y una investigación – como ya se dijo, suspendida-, guardan correspondencia diáfana entre los hechos punibles allí castigados y perseguidos, y la comisión de estos como apoyo a la rebelión de la cual era parte el postulado **Jorge Humberto Hincapié Castañeda**, y ello se colige, de su evidente pertenencia a la subversión de las FARC – EP desde el año de 2001, desprendiéndose entonces, que esos delitos fueron perpetrados antes de la entrada en vigencia del AFP –primero de diciembre de 2016-, en razón, por causa o en relación directa con el conflicto armado, en el cual participaba **Hincapié Castañeda**.

De ahí, que la Sala DECRETA LA CONEXIDAD de los hechos condenados e investigados en los procesos de radicados, **Rad. 2005-00120-00**, Sentencia condenatoria No. 022, proferida por el **Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Manizales-Caldas**, el tres (03) de abril de 2006 –ejecutoriada el 26/07/2007-, por los delitos de **homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida, actos de terrorismo e infracciones al derecho internacional humanitario**, por hechos cometidos el siete (07) y ocho (08) de enero de 2004 siendo víctimas Nelson Jahir Nieto, Jhon Fredy Castaño, Vicente Castaño, Nolberto Nieto Váldes, Duel Gutiérrez Nieto, José de Jesús Flores Nieto, Wilson González Nieto y Gabriel Olmedo Quintero; **Rad. 17-653-31-04-001-2005-00032-00**, Sentencia condenatoria No. 072 emitida por el **Juzgado Penal del Circuito de Salamina – Caldas**, de calenda treinta (30) de agosto de 2007 –ejecutoriada el doce (12) de octubre del

mismo año-; por el delito de **Rebelión; Investigación No. 139.108**, por los delitos de **desaparición forzada y homicidio en persona protegida** del señor Jesús Ocampo Morales, adelantada por la **Fiscalía 11 de la Unidad de Desaparición y Desplazamiento Forzado de Pereira-Risaralda; con la actuación** de radicado **11 001 60 00253 2010 84283**, misma que se acumuló al 11 001 60 00253 2008 83435, procesos últimos que se tramitan bajo los ritos especiales de la Ley 975 de 2005, habiendo a la data imputación por los delitos de **Rebelión** –por tema de verdad y posible acumulación jurídica de penas-; **utilización ilegal de uniformes e insignias; utilización ilícita de equipos transmisores o receptores**, estos dos últimos en la temporalidad del 21/05/2002 –fecha en la que cumple la mayoría de edad- hasta el 30/05/2004, **y homicidio en persona protegida** de Nelda Cristina Ospina Arango, ocurrido el 31/07/2003 en Nariño-Antioquia, estando formulados los cargos por los delitos base.

SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONADA

Una vez decretada la conexidad de las conductas, incumbe realizar las consideraciones pertinentes a la prerrogativa penal. Para tal fin, tenemos que a voces del artículo 10º del Decreto 277/2017, para conceder la *libertad condicionada* se debe verificar:

- Que la persona esté privada de la libertad por delitos que no sean objeto de amnistía de iure.
- Que esa privación de la libertad haya sido “cuando menos” de cinco (5) años.
- Que la persona se encuentre en alguno de los supuestos previstos en los cánones 17 de la Ley 1820/2016 y 6º del Decreto reglamentario.

- Y que haya adelantado el trámite del acta formal de compromiso prevista en el artículo 14¹² del Decreto.
- Que se haya surtido el procedimiento descrito en los artículos 11 y 12 del Decreto 277/2017.

En primer lugar, se verifica que el postulado se encuentra privado de la libertad, desde junio 1º de 2004, fecha en la que fue capturado; por lo se predica el cumplimiento del requisito de temporalidad, pues supera indiscutiblemente, los cinco (5) años que exige la norma.

En igual sentido, cuenta con medida de aseguramiento proferida por el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz de esta ciudad, proferida el once (11) de marzo de 2013, y en virtud de la cual, se encuentra actualmente privado de la libertad, por los ilícitos mencionados; así mismo, las actuaciones que se reportan en jurisdicción ordinaria en disfavor suyo y en el proceso de Justicia y Paz, lo son por los punibles utilización ilegal de uniformes e insignias; utilización ilícita de equipos

¹² **“Artículo 14°. Acta formal de compromiso para las personas beneficiadas con las libertades condicionadas contempladas en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016.**

El Acta de Compromiso que suscribirán las personas beneficiadas con las libertades condicionadas previstas en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016, contendrá:

*El compromiso de sometimiento y puesta a disposición de la Jurisdicción Especial para la Paz;
La obligación de informar todo cambio de residencia a la Jurisdicción Especial para la Paz y no salir del país sin previa autorización de la Jurisdicción Especial para la Paz.*

El Acta de Compromiso deberá ser suscrita ante el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz o la persona delegada por éste para esta labor.

El modelo de esta Acta será el contemplado en el Anexo 3, que forma parte de este Decreto.

Parágrafo transitorio. *Mientras se cumple el procedimiento previsto para el nombramiento definitivo del Secretario Ejecutivo de la JEP esta función será cumplida por la persona que ha sido designada para ello por el responsable del Mecanismo de Monitoreo y Verificación de la Organización Naciones Unidas (ONU), según comunicación del 26 de enero 2017 contemplada en el Anexo 4, que forma parte de este Decreto. Las funciones Secretario Ejecutivo comenzarán a desarrollarse por esta persona desde la entrada en vigencia del presente Decreto, sin necesidad de que entre en funcionamiento la JEP”.*

transmisores o receptores, homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida, actos de terrorismo e infracciones al derecho internacional humanitario, Rebelión y desaparición forzada y homicidio en persona protegida. De estos injustos penales, exceptuando el delito político de rebelión, la utilización ilegal de uniformes e insignias; y la utilización ilícita de equipos, a la luz de los artículos 15 y 16 de la Ley 1820 de 2016, no son amnistiabiles de lurre, lo que significa, que en consonancia con el canon 10º del Decreto 277 del cursante año, respecto de ellos, puede decretarse la libertad condicionada.

En el mismo orden de ideas, el postulado se encuentra inmerso en los supuestos normativos de los numerales 1º, 3º y 4º de los artículos 17¹³ de la Ley 1820 de 2016 y 6º¹⁴ de su Decreto reglamentario, teniendo además que los hechos punibles fueron

¹³ "Artículo 17. *Ámbito de aplicación personal.* La amnistía que se concede por ministerio de esta ley de conformidad con los artículos anteriores, se aplicará a partir del día de entrada en vigor de la misma, siempre y cuando los delitos hubieran sido cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final de Paz. Se aplicará a las siguientes personas, tanto nacionales colombianas como extranjeras, que sean o hayan sido autores o partícipes de los delitos en grado de tentativa o consumación, siempre que se den los siguientes requisitos: 1. Que la providencia judicial condene, procese o investigue por pertenencia o colaboración con las FARC-EP. 2. Integrantes de las FARC-EP tras la entrada en vigencia del Acuerdo Final de Paz con el Gobierno nacional, de conformidad con los listados entregados por representantes designados por dicha organización expresamente para ese fin, listados que serán verificados conforme a lo establecido en el Acuerdo Final de Paz. Lo anterior aplica aunque la providencia judicial no condene, procese o investigue por pertenencia a las FARC-EP. 3. Que la sentencia condenatoria indique la pertenencia del condenado a las FARC-EP, aunque no se condene por un delito político, siempre que el delito por el que haya resultado condenado cumpla los requisitos de conexidad establecidos en esta ley. 4. Quienes sean o hayan sido investigados, procesados o condenados por delitos políticos y conexos, cuando se pueda deducir de las investigaciones judiciales, fiscales y disciplinarias, providencias judiciales o por otras evidencias que fueron investigados o procesados por su presunta pertenencia o colaboración a las FARC-EP. En este supuesto el interesado, a partir del día siguiente de la entrada en vigor de esta ley, solicitará al Fiscal o Juez de Ejecución de Penas competente, la aplicación de la misma aportando o designando las providencias o evidencias que acrediten lo anterior."

¹⁴ Artículo 6. *Ámbito de aplicación personal.* La amnistía que se concede por ministerio de la Ley 1820 de 2016 en los artículos 15 y 16, se aplicará a las personas a las que hace referencia el artículo 17, en uno cualquiera de los siguientes supuestos, siempre que: 1. La providencia judicial condene, procese o investigue por pertenencia o colaboración con las FARC-EP. En este caso, para la decisión sobre la amnistía, sólo se requerirá el aporte del acta de compromiso prevista en el artículo 18 de la Ley 1820 de 2016 o; 3 Continúa 4 dj/ o 27 7 de 2017"Por el cual se reglamenta la Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016 por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos y otras disposiciones" 2. Se encuentren en los listados entregados por representantes designados por dicha organización para expresamente ese fin, listados que serán verificados conforme a lo establecido en el Acuerdo Final de Paz. Lo anterior aplica aunque la providencia judicial no condene, procese o investigue por pertenencia a las FARC EP. En este caso, para la decisión sobre la aplicación de la amnistía sólo se requerirá allegar funcionario judicial competente, la certificación expedida por el Alto Comisionado para la Paz en se indique la inclusión beneficiario en dicho listado, además del acta que trata el artículo 18 de la Ley 1820 de 2016, o; 3. La sentencia condenatoria indique la pertenencia del condenado a las FARC EP, aunque no se condene por un

cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final para la Paz, es nacional colombiano, procesado en este trámite especial de Justicia y Paz por su pertenencia a las FARC EP, lo cual se desprende sin asomo de duda, entre otros, de las diversas manifestaciones hechas por el postulado a lo largo de la causa especial y de los asuntos en jurisdicción ordinaria, la certificación CODA N° 0311-2008, Acta N° 02 del siete (07) de febrero de 2008; las condenas y la investigación que en su contra pesan en justicia ordinaria, precisamente por esta misma circunstancia.

Destáquese que el procedimiento para el acceso al beneficio punitivo que pretende **Jorge Humberto Hincapié Castañeda**, se realizó conforme a lo mandado por el artículo 11 del Decreto 277 de 2017, pues la solicitud fue hecha directamente por el interesado, ante la Fiscalía Delegada por cuenta de quien está asignado el proceso por el cual el postulado se encuentra afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad –Justicia y Paz–; la representante del ente acusador solicitó ante esta Magistratura la programación de la vista pública respectiva, diligencia en la que puso de presente las actuaciones procesales, tanto en esta sede especial, como en jurisdicción ordinaria, aludiendo el estado de las mismas y la autoridad a cargo. Sumado a ello, se instó por la conexidad de los hechos, pedimento que fue acogido favorablemente por esta Colegiatura en el acápite anterior de esta decisión.

Recuérdese a las partes que conforme al artículo aludido, literal a, numeral 2, subliteral b) “*el Fiscal, el interesado o la defensa solicitarán, para los fines de la libertad condicionada, que el funcionario competente decrete la conexidad*”, significando con ello que cualquiera de los mencionados puede elevar la petición respectiva, siempre ciñéndose al procedimiento de la norma, no obstante, para sacar avante tal petitum, además de los elementos aportados por el ente acusador, se

delito político, siempre que el delito por el haya resultado condenado cumpla los requisitos de conexidad establecidos en el artículo 8 de la Ley 1820 de 2016, o; 4. Sean o hayan sido investigados, procesados o condenados por delitos políticos y conexos, cuando se pueda deducir de las investigaciones judiciales, fiscales y disciplinarias, providencias judiciales o por otras evidencias de actuaciones falladas o en curso que fueron investigados o procesados por su presunta pertenencia o colaboración a las FARC EP”.

impone a las partes la carga de argumentar con razonamientos fácticos y jurídicos la respectiva solicitud. Por lo tanto, si bien la petición no incumbe exclusivamente a la defensa, si se le hace un llamado a esta, para enriquecer la labor jurídica del ente acusador, en favor del beneficio procurado.

Como consecuencia lógica y jurídica de todo lo elucubrado, deviene que la Sala DECRETE en favor del postulado **Jorge Humberto Hincapié Castañeda, alias "Gabriel", la libertad condicionada** del artículo 35 de la Ley 1820/2016 y 10º y siguientes del Decreto 277/2017.

Al momento de proferir esta decisión, el postulado **Jorge Humberto Hincapié Castañeda**, no ha allegado el "*Acta Formal de Compromiso*" suscrito ante y por el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, doctor Néstor Raúl Correa Henao, o la persona delegada por éste para esa labor; tal y como exigen las normas de la materia como requisito para la concesión de la libertad condicionada.

Sin embargo, dígase que la ausencia del acta, no es óbice para ordenar la libertad condicionada, pues conforme al literal c) del artículo 12 del Decreto reglamentario 277 de 2017, según el cual "*Una vez verificados los requisitos establecidos en la Ley 1820 de 2016 y en este Decreto, el Juez competente ordenará la libertad condicionada, que se hará efectiva siempre y cuando se encuentre suscrita el Acta de compromiso de que trata el artículo 14 de este Decreto, que podrá suscribirse en cualquier momento del procedimiento. En caso de no haber sido suscrita antes de ordenarse la libertad condicionada, la resolución que la ordene será también notificada a la persona que ejerce las funciones transitorias de Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, para lo de su competencia*", y por tanto, la Magistratura procederá conforme se estatuye allí; estos es ordenar la libertad condicionada en este momento y materializar la misma una vez se cuente con el indicado documento, el cual deberá cumplir con los estándares anunciados por doctor Néstor Raúl Correa Henao, en la comunicación 001 del 07 de abril de 2017.

Conteste con el artículo 16 del Decreto 277/2017, hasta tanto la Jurisdicción Especial para la Paz entre en funcionamiento, la vigilancia de la libertad que ahora se concede, “se ejercerá por la autoridad judicial que en primera instancia otorgue el beneficio respectivo, siempre con observación a lo establecido en el Parágrafo del artículo 13 de]] Decreto”; la Sala será la que vigile en principio la libertad condicionada concedida a **Jorge Humberto Hincapié Castañeda**, una vez se materialice ésta.

En valía del artículo 22 del Decreto 277 de 2017, se dispone la SUSPENSIÓN del presente proceso, y de los hechos que en esta decisión se conexaron, hasta que entre en funcionamiento la Jurisdicción Especial para la Paz, quien será la que defina si el postulado **Jorge Humberto Hincapié Castañeda** queda a su disposición, y si se mantiene el beneficio que acá se otorga.

Para ello, la Sala indica que el proceso de Justicia y Paz es **uno sólo**, y que si bien, la H. Corte Suprema de Justicia, vía jurisprudencial, autorizó que se pudieran efectuar “*imputaciones parciales*”, ello lo fue para “*hacer operativo el proceso*”, debido a la magnitud de hechos punibles, víctimas, postulados, zonas de injerencia, entre otras cuestiones que volvían inmanejable cada trámite de esta jurisdicción. Por lo tanto, al razonar que se trata de una sola causa, con características diferentes a los procesos ordinarios, y que por cuestiones de practicidad se permite adelantar en disimiles estadios procesales, no significa que a cada imputación, se le pueda dar el tratamiento de un proceso individual, y de allí que al ordenar el artículo 22 del Decreto 277/2017 que “*Todos los procesos en los se haya otorgado la libertad condicionada quedarán suspendidos hasta que entre en funcionamiento la Jurisdicción Especial para la Paz*”, se debe entender que queda suspendida la causa como tal, la medida de aseguramiento y hechos respecto de los cuales se decretó la conexidad, pues a la data no hay posición definida por la H. Corte Suprema de Justicia, en la que se establezca lo contrario, debiendo esta Magistratura, acatar asiduamente el imperio de la norma que así lo ordena.

Conforme a lo expuesto, **la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA CONEXIDAD de los hechos condenados e investigados en los procesos de radicados, **Rad. 2005-00120-00**, Sentencia condenatoria No. 022, proferida por el **Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Manizales-Caldas**, el tres (03) de abril de 2006 –ejecutoriada el 26/07/2007-, por los delitos de **homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida, actos de terrorismo e infracciones al derecho internacional humanitario**, por hechos cometidos el siete (07) y ocho (08) de enero de 2004 siendo víctimas Nelson Jahir Nieto, Jhon Fredy Castaño, Vicente Castaño, Nolberto Nieto Váldez, Duel Gutiérrez Nieto, José de Jesús Flores Nieto, Wilson González Nieto y Gabriel Olmedo Quintero; **Rad. 17-653-31-04-001-2005-00032-00**, Sentencia condenatoria No. 072 emitida por el **Juzgado Penal del Circuito de Salamina – Caldas**, de calenda treinta (30) de agosto de 2007 ; por el delito de **Rebelión; Investigación No. 139.108**, por los delitos de **desaparición forzada y homicidio en persona protegida** del señor Jesús Ocampo Morales, adelantada por la **Fiscalía 11 de la Unidad de Desaparición y Desplazamiento Forzado de Pereira-Risaralda; con la actuación** de radicado **11 001 60 00253 2010 84283**, misma que se acumuló al **11 001 60 00253 2008 83435**, procesos últimos que se tramitan bajo los ritos especiales de la Ley 975 de 2005, habiendo a la data imputación por los delitos de **Rebelión** –por tema de verdad y posible acumulación jurídica de penas-; **utilización ilegal de uniformes e insignias; utilización ilícita de equipos transmisores o receptores**, estos dos últimos en la temporalidad del 21/05/2002 –fecha en la que cumple la mayoría de edad- hasta el 30/05/2004, **y homicidio en persona protegida** de Nelda Cristina Ospina Arango, ocurrido el

31/07/2003 en Nariño-Antioquia, estando formulados los cargos por los delitos base; por los motivos esbozados en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONADA prevista en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016 y regulada en el Decreto 277 de 2017, al postulado **JORGE HUMBERTO HINCAPIÉ CASTAÑEDA, ALIAS "GABRIEL"**, exmiembro del Frente 47 de las FARC-EP, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 1.054.553.613 de La Dorada-Caldas, por considerar que se cumplen los requerimientos que exigen las normas en cita. La libertad condicionada que ahora se ordena, no podrá hacerse efectiva hasta tanto no se suscriba debidamente el Acta de Compromiso por el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, momento en el cual se expedirá la respectiva boleta de libertad.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia al Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, Doctor Néstor Raúl Correa Henaó, adosándose copia íntegra de la misma, para la gestión del Acta formal de Compromiso para las personas beneficiadas con las libertades condicionadas, conforme a lo normado por los artículos 12, literal c) y 14, del Decreto Reglamentario 277 de 2017.

CUARTO: REMÍTASE copia de esta decisión a la alta Consejería para la Paz, en cumplimiento de los fines legales pertinentes.

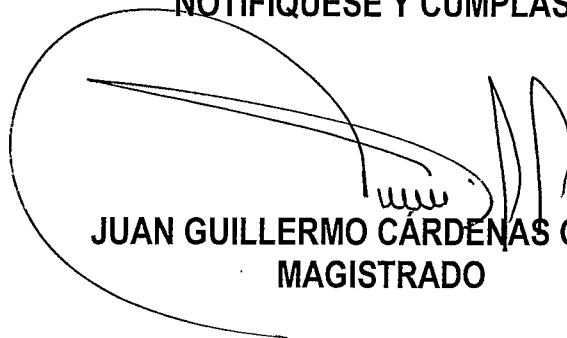
QUINTO: COMUNÍQUESE lo acá decidido al Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Tunja-Boyacá, por ser el despacho que actualmente vigila la pena impuesta en la justicia ordinaria.

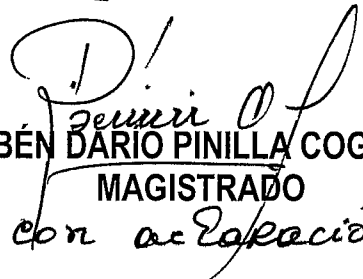
SEXTO: La libertad condicionada otorgada al postulado **Jorge Humberto Hincapié Castañeda** será **VIGILADA** por esta Sala, hasta que la Jurisdicción Especial para la Paz entre en funcionamiento, ello, acorde con lo normado en el artículo 16 del Decreto reglamentario 277 de 2017.

SÉPTIMO: Se ordena **SUSPENDER** el presente proceso y las causas en las cuales se desarrollaron los hechos conexados en este proveído, hasta que entre en funcionamiento la Jurisdicción Especial para la Paz, quien será la que defina si el postulado **Jorge Humberto Hincapié Castañeda** queda a su disposición, y si se mantiene el beneficio que acá se otorga.

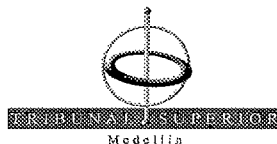
OCTAVO: La presente decisión se notifica en estrados, y conforme al artículo 11 a-2-b del Decreto reglamentario 277 de 2017, contra ella proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ
MAGISTRADO


RUBÉN DARIO PINILLA COGOLLO
MAGISTRADO
con acobardación

Presencia del Justiciero
MARÍA CONSUELO RINCÓN JARAMILLO
MAGISTRADA



ACLARACIÓN DE VOTO

Rdo. 2010-84283

Delito: Rebelión y otros

Postulado: Jorge Humberto Hincapié Castañeda

Aunque suscribo la decisión adoptada por la Sala, por medio de la cual se le concedió la libertad condicionada a Jorge Humberto Hincapié Castañeda, desmovilizado de las FARC-EP, debo hacerlo con las mismas aclaraciones que hice en los casos de los postulados Carlos Osorio Guzmán, Wilfer Mauricio Morales, Iovany García García y Adriana María López Flórez sobre las razones de mi voto y que no es necesario repetir ahora, pues me basta remitirme a ellas para ese efecto.


RUBÉN DARIÓ PINILLA COGOLLO
Magistrado

Fecha ut supra.